

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**AUTO No. 0107  
PROCESO VERBAL PERTENENCIA  
PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00239-00  
Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta, que la *Dra. Blanca Nubia Córdoba Chamorro*, sustituyó el poder conferido por la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO**, cónyuge del **Causante Demandado FRANCISCO ELIECER CASTAÑO MARÍN**, al Dr. *Franklin Marulanda Duran*, se le reconocerá personería, conforme los artículos 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sin necesidad de compartir el link de acceso al expediente, toda vez, que por secretaría se le envió al abogado MARULANDA DURAN por la secretaría del Juzgado al correo electrónico suministrado: [frankmarulanda@hotmail.com](mailto:frankmarulanda@hotmail.com), desde el **13 de enero de 2023**, con el fin de garantizar el acceso oportuno al mismo.-archivos 89 a 91-.

Ahora bien, toda vez, que por **Auto No. 1872 del 23 de Noviembre de 2022, numeral 6**, se requirió a la abogada BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO, para que allegara dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto, la *dirección física o electrónica de la señora DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO donde pueda ser notificada*”, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenad; razón por la que de no aportarse antes de la celebración de la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* programada para el día 31 de enero de 2023, se dará aplicación al art. 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; se reitera es deber de las partes y sus apoderados *"Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior"*; de conformidad con el numeral 5 del art. 78 del C.G.P. Aunado que a la fecha no se ha comunicado dirección física, menos electrónica de la señora PORRAS DE CATAÑO.

Finalmente, se advierte al abogado **FRANKLIN MARULANDA DURAN** que el no allegarse dirección física o correo electrónico de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO**, no es razón para aplazar nuevamente la audiencia. En primer lugar, es una acto voluntario del apoderado sustituto aceptar la sustitución, con la información suministrada por la apoderada

BLANCA NUBIA CÓRDOBA CHAMORRO para representar a la señora PORRAS DE CATAÑO; y en segundo término, se ordenó a la citada profesional del derecho allegara las respectivas direcciones físicas o electrónicas, sin dar cumplimiento. Maxime que también es deber de las partes suministrarlas.

### RESUELVE

**1º.- RECONOCER**, al **Dr. FRANKLIN MARULANDA DURAN**, como apoderado sustituto de la señora **DORA NELLY PORRAS DE CATAÑO**, en los mismos términos conferidos a la Dra. BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO.

**2º.- ORDENAR** a la Dra. **BLANCA NUBIA CORDOBA CHAMORRO** para que el día antes de celebrarse la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* programada para el **31 de enero de 2023**, cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del **Auto No. 1872 del 23 de Noviembre de 2022. Advertir** que de no hacerlo en el plazo otorgado, se dará aplicación al art. 44 del C.G.P y art. 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARÍA STELLA BETANCOURT.